



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	18-029-40-89-001-2020-00074-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	MARÍA LUCINDA GARCÍA VACA
Auto	Sustanciación No. 55

Albania, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada Beyanid Murcia, manifestando que desconoce otra dirección y/o lugar de trabajo en el que pueda ser notificada la demandada, adjuntando para ello, impresión de pantallazo de trazabilidad web de la guía No. NY007463215CO.

Para resolver la anterior solicitud, téngase en cuenta que según lo dispone el artículo numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, *“Si la comunicación [a quien deba ser notificado personalmente] es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*, para lo cual se dispondrá el trámite previsto en el artículo 108 *ejusdem* y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Esta Judicatura advierte que aunque el apoderado de la entidad ejecutante allegó impresión de pantallazo de trazabilidad web de la guía No. NY007463215CO, que valga decir, no constituye la constancia que exige el artículo 291 sobre la entrega de la comunicación o citación en la dirección correspondiente, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 devolvió el sobre dirigido a MARÍA LUCINDA GARCÍA VACA al que fue adherido el sticker en el que se consigna por esa empresa los “Motivos de Devolución” que para el caso se indicó la causal “No reclamado”, y también adjuntó el formato de la guía No. NY007463232CO en la que se consignó la misma causal y la causal “No existe” dejando también como observación que “NO EXISTE ESA VEREDA”

Así las cosas, acreditada que la comunicación de citación para notificación personal fue enviada a la dirección que se indicó en la demanda y que fue tomada de la tabla de amortización y del estado de endeudamiento de la ahora ejecutada, aunado a que el apoderado de la entidad ejecutante afirma que desconoce otra dirección y/o lugar de trabajo en el que pueda ser notificada la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones antes referidas, se accederá a la solicitud de la parte actora, ordenando su emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada MARÍA LUCINDA GARCÍA VACA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.622.685 expedida en Curillo Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que la publicación del emplazamiento de la demandada se realice de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6106c4ae560eb7f17c899c547713781b1cf6b4ff3edf81f7da12d796994b8
8**

Documento generado en 05/04/2021 06:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**